



RESOLUCIÓN N° 652-2023-MEM/CM

Lima, 10 de agosto de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 774-2011-MEM-DGM
MATERIA : Recurso de Nulidad
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Oscar Manuel Lavado Salcedo
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 774-2011-MEM/DGM, de fecha 14 de junio de 2011, del Director General de Minería, se resuelve sancionar a Oscar Manuel Lavado Salcedo con multa de seis (06) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2008.
2. Mediante Escrito N° 2946633, de fecha 20 de junio de 2019, Oscar Manuel Lavado Salcedo solicita a la Dirección General de Minería, la prescripción de la multa impuesta por Resolución Directoral N° 2416-2015-MEM-DGM consignando como referencia el Expediente N° 146-2019-MEM-OGA-OCC (fs. 6), sobre el inicio de la cobranza coactiva en relación a la Resolución Directoral N° 774-2011-MEM/DGM. Asimismo señala que mediante Resolución Viceministerial N° 005-2018-MEM-VMM, de fecha 12 de marzo de 2018, se resolvió declarar la pérdida de ejecutoriedad del acto, contenido en la Resolución Directoral N° 449-2011-MEM-DGM, que sancionó a Oscar Manuel Lavado Salcedo con una multa de seis (6) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2007, por lo que de acuerdo con la Resolución Viceministerial antes referida solicita la revisión y anulación de los actuados en el Expediente N° 146-2019-MEM-OGA-OCC y en el Expediente N° 029990-2016-MEM, para que el Banco de la Nación suspenda la multa y ordene levantar el embargo y la devolución del dinero cancelado en el BCP.
3. La Dirección General de Minería, mediante Resolución N° 0317-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 01 de julio de 2019, sustentada en el Informe N° 1180-2019-MINEM-DGM/DGES, declara improcedente la solicitud de prescripción de la multa impuesta mediante resolución Directoral N° 774-2011-MEM-DGM, presentada por Escrito N° 2946633 por Oscar Manuel Lavado Salcedo.
4. Con Escrito N° 3334053, de fecha 14 de julio de 2022, Oscar Manuel Lavado Salcedo (fs. 16), solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 774-2011-MEM-DGM.
5. Mediante Resolución N° 0314-2022-MINEM-DGM/V, de fecha 15 de agosto de 2022, se forma el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 774-2011-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 652-2023-MINEM-CM

MEM-DGM. Dicho expediente fue elevado al Consejo de Minería con Memo N° 00682-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 05 de setiembre de 2022.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por Oscar Manuel Lavado Salcedo contra la Resolución N° 774-2011-MEM-DGM, de fecha 14 de junio de 2011, de la Dirección General de Minería.

III. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su solicitud de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

6. El Ejecutor Coactivo debe suspender el procedimiento cuando la deuda está prescrita y la facultad de la autoridad para exigir por ejecución forzosa el pago de las multas prescribe en el plazo de 02 años.
7. Por ello solicita la nulidad total del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 774-2011-MEM-DGM y se declare fundada la petición de prescripción de la exigibilidad de la multa.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

8. El numeral 204.2 del artículo 204 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que cuando el administrado se oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo de la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa, por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia.
9. El numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.
10. El numeral 1 del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que la facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquél que puso fin a la vía administrativa, quedó firme, y b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 652-2023-MINEM-CM

multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.

- 
11. El numeral 3 del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa. La autoridad competente debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, pudiendo en los casos de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causales de la inacción administrativa, solo cuando se advierta se hayan producido situaciones de negligencia.
 12. El artículo 35 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que señala que el Consejo de Minería es el órgano jurisdiccional administrativo en materia de minería y asuntos ambientales mineros encargado de conocer y resolver, en última instancia, todos los asuntos mineros y ejercer las demás funciones que le asigna la Ley General de Minería y normas legales reglamentarias y complementarias vigentes.
 13. El artículo 97 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas de la norma antes citada, modificado por Decreto Supremo N° 021-2018-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de agosto de 2018, que señala que la Dirección General de Minería es el órgano de línea que autoriza las actividades de exploración y explotación; otorga concesiones de beneficio, transporte minero y labor general; aprueba los programas de inversión y estudios de factibilidad correspondientes y vela por el cumplimiento de los contratos de estabilidad tributaria. Depende jerárquicamente del Viceministro de Minas.
- 



V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

14. En el caso de autos, Oscar Manuel Lavado Salcedo solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 774-2011-MEM-DGM y se declare fundada la petición de prescripción de exigir del cobro de la multa ordenada por Resolución Directoral N° 774-2011-MEM/DGM, de fecha 14 de junio de 2011, del Director General de Minería.
 15. Al respecto, la Dirección General de Minería es el órgano encargado de los procedimientos vinculados a la administración de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como de imponer la correspondiente sanción y la exigibilidad del cobro de la misma, ante el incumplimiento de los asuntos que de ella derive, siendo la exigibilidad del cobro de la multa un acto de administración.
 16. En el presente caso, la solicitud presentada por Oscar Manuel Lavado Salcedo corresponde a la pérdida de la ejecutoriedad y exigibilidad del cobro de la multa, contenido en la Resolución Directoral N° 774-2011-MEM-DGM, que es un asunto de administración de la Dirección General de Minería, que debe ser resuelto de modo irrecurrible por la autoridad inmediata superior, que en el presente caso es el Despacho de Viceministro de Minas, en su calidad de superior jerárquico en
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 652-2023-MINEM-CM

asuntos administrativos de la Dirección General de Minería, como se aprecia en los considerandos de la Resolución Viceministerial N° 00005-2018-MEM/VMM (fs. 10).

17. Por otro lado, debe precisarse que el Consejo de Minería como órgano jurisdiccional que conoce y resuelve en última instancia administrativa los recursos de revisión, no tiene competencia para conocer y declarar la nulidad de las resoluciones que emita el Ejecutor Coactivo del Ministerio de Energía y Minas por cuanto la Oficina de Cobranza Coactiva de la Oficina General de Administración del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), a la que pertenece el Ejecutor Coactivo, no es instancia jurisdiccional en los procedimientos mineros.

VI. CONCLUSIÓN

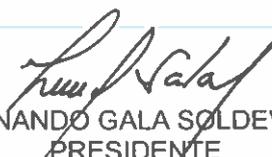
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la solicitud de nulidad deducida por Oscar Manuel Lavado Salcedo contra la Resolución N° 774-2011-MEM-DGM, de fecha 14 de junio de 2011, de la Dirección General de Minería.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

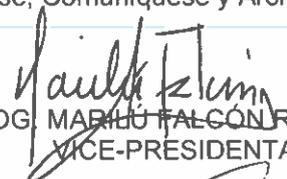
SE RESUELVE:

Declarar improcedente la solicitud de nulidad deducida por Oscar Manuel Lavado Salcedo contra la Resolución N° 774-2011-MEM-DGM, de fecha 14 de junio de 2011, de la Dirección General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. MARIHU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL-SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)